

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00266-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 28 de agosto de 2019, por la cual se tutelaron los derechos fundamentales solicitados por el accionante, así:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor, LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO actuando en nombre propio, contra el INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA al INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- OFICINA DE TRABAJO SOCIAL-, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, suministre dotación consistente en colchoneta, en aras de salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados al señor LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta providencia en el término establecido por la normatividad vigente, por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó el recluso en síntesis, que recibió del INPEC la dotación de colchoneta hace 3 años, la cual se encuentra en mal estado por su mala calidad, por ende,

sólo le duro 6 meses, en consecuencia el día 15 de julio de 2019 solicitó al INPEC cambio de la misma, y le contestaron el 25 del mismo mes y año que su solicitud estaba en proceso de estudio.

Agregó, que desde esa data viene luchando para obtener dicha dotación, la cual siempre ha sido negada, sin tener en cuenta que es una persona enferma diagnosticada con diabetes, y le aplican 16 unidades de insulina diarias.

2.2.- PETICIÓN.-

El accionante pretende que se ordene al director del centro carcelario accionado que haga efectiva su solicitud, entregándole la dotación de su colchoneta lo más pronto posible.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con las personas privadas de la libertad, y como la accionada no se pronunció ni remitió la información solicitada por su despacho, con base en el artículo 20 del Decreto 2591, presumió como verídico los hechos expuestos por el recluso, por tanto, dejó claro que la conducta del establecimiento carcelario accionado vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y a la dignidad humana del mismo, asegurando que no era un argumento suficiente para cumplir con el suministro requerido, aducir que el proceso de contratación estaba en estudios previos para la contratación y compra de los elementos de dotación, como quiera que la situación del interno estaba en serios riesgos para su salud e integridad física, en consecuencia, amparó los derechos fundamentales invocados, ordenando lo transcrito en líneas anteriores.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

El director del penal, precisa que al verificar el Sistema de Atención Social se pudo establecer que al accionante se le hizo entrega de la colchoneta el día 26 de julio de 2016, por tanto, el cambio de espuma de la misma se debe hacer el 27 de julio de 2021, pues según él para evitar corrupción la dotación es cada 5 años.

Agrega que al recluso le contestaron el derecho de petición y se le informó que estaba en estudio previo de contratación y compra de elementos de dotación, además en ningún momento se le dijo que le entregarían la colchoneta, puesto que en el área de almacén no había existencia física, por consiguiente solicita se revoque la tutela porque no le fueron vulnerados los derechos fundamentales al recluso.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del decreto en cita consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece*

de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”

Así mismo, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar, si el INPEC y el establecimiento carcelario en cuestión, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y a la dignidad humana del recluso, al no suministrarle la colchoneta que requiere, para tratar de evitar riesgos para su salud e integridad física.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, si bien es cierto, en el presente asunto el petente no alega negación de servicios médicos, también lo es, que por la condición de paciente diabético tratado con insulina¹, la falta de la colchoneta que está solicitando y que hasta la fecha las accionadas no le han suministrado², podría ocasionarle trastornos a la salud por problemas de higiene o sanitarios, por tanto, bajo esta perspectiva de entrada encuentra la Sala que el fallo impugnado debe ser confirmado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia T- 126 de 2015, sostuvo lo siguiente:

“... En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.”³

Lo anterior, en la medida en que, quien es sancionado con la reclusión en un centro penitenciario se expone a la suspensión de derechos específicos, como la libertad física y de locomoción, pero también a la restricción necesaria de garantías como la libertad de expresión, el desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, asociación, de reunión, entre otros.

No obstante, la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los

¹ Patología que las accionadas no desvirtuaron al interior del trámite procesal, ni en la impugnación.

² Tal como se puede desprender del escrito de impugnación.

³ Ver sentencia T-815 de 2013.

internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.⁴

A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad.

Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas⁵.

Este documento contiene directrices que establecen básicamente unos requisitos mínimos para la prestación del servicio de salud a la población interna. Así, determina que todo establecimiento penitenciario debe contar con al menos un médico calificado para la realización de diagnósticos; se debe hacer un examen médico al recluso tan pronto ingrese al penal y posteriormente las veces que sea necesario, para reconocer posibles enfermedades y proceder al tratamiento adecuado; en caso de que un interno requiera de servicios especiales, se debe disponer su traslado a establecimientos penitenciarios especiales o a hospitales; el galeno deberá visitar diariamente a todos los internos enfermos y aquellos que manifiesten sentirse mermados en su salud, así como a los que le generen sospecha de presentar alguna enfermedad y, de igual forma; debe asesorar al director del establecimiento en temas de alimentación, higiene, condiciones sanitarias y educación física, entre otros.⁶

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas en el 2008, instrumento que señala, en relación con el derecho a la salud, que:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA,

⁴ Ver sentencias T-190 de 2010 T-911 de 2011, T-846 de 2013, entre otras.

⁵ “Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977”.

⁶ Numerales 22.1 a 26.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas."⁷

El instrumento determina a su vez, que el servicio de salud que deben recibir los internos tiene que ajustarse a principios como confidencialidad, respeto por la propia salud y consentimiento informado. De igual manera, que debe funcionar en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, bajo las mismas políticas y prácticas, aunado a que en el caso de mujeres y niñas privadas de la libertad deben contar con todas las condiciones propicias para atender sus necesidades, entre otras"⁸.

Así pues, constituye una obligación para las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar la dotación de colchoneta que llegaren a necesitar las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su vigilancia y control, pues, es una obligación del Estado garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que deben permanecer intactos ante la privación de la libertad.

En consecuencia esta Corporación no acoge los argumentos expuestos por las accionadas, pues, si bien ésta no cuenta en el momento con la dotación de colchoneta, sí está facultada para la prestación directa de la dotación que requiere el petente privado de la libertad, pues tiene a su cargo el desarrollo de políticas y verificación para la satisfacción de las necesidades de la población carcelaria, por más que se pretenda en este caso, lograr una desvinculación de la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, no hay lugar a ello, como quiera que resulta inconcebible que deseen relevarse de una obligación que legalmente le ha sido asignada.

En consecuencia, en el asunto de autos, las entidades demandadas deben solucionar internamente el trámite administrativo respectivo sobre la competencia para la dotación requerida por el recluso, sin que éste asuma las consecuencias por ello, por cuanto su salud y sus condiciones de vida digna pueden verse quebrantados.

En suma, la Sala estima que todas las entidades accionadas, intervienen en el cumplimiento del deber que le corresponde al Estado de prestar la atención a la población privada de la libertad, y que independientemente de los trámites y competencias administrativas que le correspondan a cada una, en el presente caso se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, y no existe la prueba de que efectivamente se hubiese materializado la dotación en cuestión, lo que agudiza el estado de salud y la calidad de vida del interno, pudiéndole llegar a causar perjuicios irremediables.

Por consiguiente, la Sala confirmará el fallo impugnado, que protegió los derechos fundamentales del accionante.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Principio No.10 Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁸ *Ibidem*.

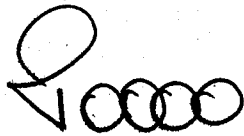
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

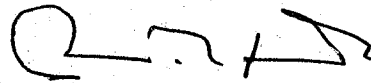
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

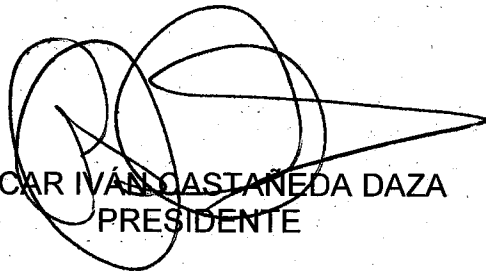
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE